



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Carolina, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Radicado	051504089001 2024 00029 00
Demandante	María Janeth Correa Rodríguez y Otros
Causante	Ángela María Mesa de Correa y Otro
Providencia	Interlocutorio 108
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de sucesión promovida por **María Janeth, Alexandra Patricia** y **Juan Sebastián Correa Rodríguez**, quienes actúan como herederos por representación de Francisco Luis Correa Mesa, y cuyos causantes son Ángela María Mesa de Correa y Samuel Correa Correa, se advierte la necesidad de inadmitirla para que se subsanen las siguientes deficiencias formales:

1. Conforme lo reglado en el artículo 487 del Código General del Proceso, también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte de los causantes, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, en tal sentido deberá adecuar el escrito de demanda incluyendo tal pedimento. Artículo 82-5 del Código General del Proceso.
2. Vista la manifestación de la existencia de los señores Samuel Correa Mesa y Consuelo Correa Mesa, de quienes se aduce pueden tener igual o mejor derecho herencial dentro del presente trámite, se deberá indicar el parentesco y o línea de consanguinidad respecto de los causantes y aportar el registro civil de nacimiento de los mismos a efectos de verificar su vocación hereditaria. Artículos 488 y 489-3 del *ejusdem*.
3. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la sucesión actualizado puesto que el aportado data 4 de marzo de 2021.
4. Verificado el trabajo de partición allegado, se advierte que no se pretende la adjudicación del único bien en el mismo porcentaje para los herederos,

observándose que para Alexandra Patricia Correa Rodríguez se solicitó un 34% del inmueble, mientras que para María Janeth y Juan Sebastián Correa Rodríguez se deprecó la adjudicación del 33% del bien relicto, en tal sentido se requiere a la parte demandante para que proceda a justificar dicho pedimento. Artículo 82-4 y 82-5 del Código General del Proceso.

5. De cara a establecer la cuantía del trámite, deberá seguir la regla establecida en el artículo 489-6 del Código General del Proceso. En virtud de lo dispuesto en los cánones 82-9 y 26-3 y en artículo 489-6 *ibídem*.
6. Aportará poder suficiente para incoar la presente acción conforme lo consagra el artículo 75 *ibídem*, en tanto el allegado sólo fue conferido para adelantar el trámite de sucesión de la señora Ángela María Mesa de Correa, obviando lo concerniente al señor Samuel Correa Correa; también en este tópico deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia, incluyendo la adecuación correspondiente. Artículo 84-1 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión promovida por **MARÍA JANETH, ALEXANDRA PATRICIA y JUAN SEBASTIÁN CORREA RODRÍGUEZ** y cuyos causantes son **ÁNGELA MARÍA MESA DE CORREA Y SAMUEL CORREA CORREA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 09/04/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°025 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria